



Resolución Ministerial

N° 2 9 1 -2019-PRODUCE

Lima, 27 JUN. 2019

VISTOS: Los Informes N°s 018 y 019-2019-PRODUCE/DGPA de la Dirección General de Pesca Artesanal; el Informe N° 156-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y el Informe N° 563-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio es competente en pesquería y acuicultura;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido. Así, señala en su artículo 10 que el ordenamiento pesquero "(...) es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológico - pesqueros, económicos y sociales"; en ese sentido indica, además, que: "su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población";

Que, el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Pesca, dispone que el Estado promueve el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en aguas marinas y continentales, en las fases de extracción, procesamiento y comercialización pesquera y en la acuicultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 2007, el Ministerio de la Producción, con el refrendo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece las obligaciones que se debe cumplir a efectos que la Autoridad Marítima otorgue a las embarcaciones pesqueras, la autorización de zarpe correspondiente;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE que establece obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras", así como su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días



calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Pesca Artesanal, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Ministerio de la Producción y su reglamento de organización y funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

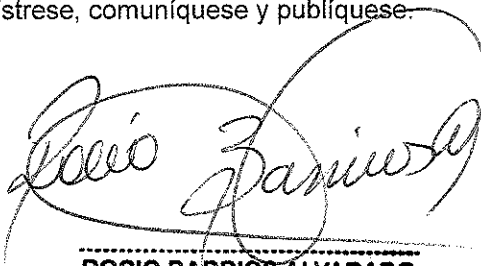
Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE que establece obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras", así como su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción www.gob.pe/produce, el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y /o aportes de la ciudadanía por el plazo de diez (10) días calendario, contados desde la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicado en la Calle Uno Oeste N° 060-Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica dqparpa@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción



**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO SUPREMO
N° 019-2007-PRODUCE QUE ESTABLECE OBLIGACIONES CUYO
CUMPLIMIENTO DEBE ACREDITARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE
AUTORIZACIÓN DE ZARPE A EMBARCACIONES PESQUERAS**

DECRETO SUPREMO

N° -2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que la citada Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 10 de la citada norma, señala que el ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, teniendo como base el conocimiento actualizado de componentes biológico-pesqueros, económicos y sociales; asimismo, el artículo 32 de la citada Ley, establece entre otros, que el Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal;

Que, el artículo 57 del Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, dispone que el Estado promueve el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en aguas marinas y continentales, en las fases de extracción, procesamiento y comercialización pesquera y en la acuicultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE que establece obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras, se establecen entre otras, obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras; asimismo, la Resolución Ministerial N° 344-2007-PRODUCE, precisa los alcances del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE, en lo que se refiere a los documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras;





Que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas son los organismos suprasectoriales en materia de seguros complementarios de riesgo y seguridad laboral, siendo que las disposiciones sectoriales que éstos emiten deben armonizarse con los aspectos referidos a la actividad pesquera en general; asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece los procedimientos relacionados con la recepción y despacho de naves, que la Autoridad Portuaria Nacional y demás Autoridades Competentes, deberán aplicar en los puertos de la República, con la finalidad de lograr su mayor eficiencia y contribuir a mejorar la competitividad de los mismos;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE, detalla en los incisos a), b), c) y d) las obligaciones que deben cumplir las embarcaciones pesqueras a fin de que la autoridad marítima les otorgue la autorización de zarpe, siendo que en el caso de los incisos a) y b), se refieren a los tipos de seguros que deben acreditarse;

Que, con relación al seguro de vida previsto en el inciso a) del artículo 1 del referido Decreto Supremo, es pertinente señalar que, el primer párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, señala que el trabajador empleado u obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo; es decir, que la citada disposición es aplicable para aquellos trabajadores empleados y obreros sujetos al régimen laboral de la actividad privada, siendo que su acreditación se encuentra a cargo del empleador; no resultando aplicable a los pescadores y armadores artesanales independientes, los cuales no se encuentran sujetos a ningún régimen laboral;

Que, en el caso del inciso b) del artículo 1 del dispositivo antes citado, se encuentra referido al seguro complementario de trabajo de riesgo y al seguro social de salud vigente, cuya exigencia se sustenta en la naturaleza de la actividad pesquera, la misma que por su alta peligrosidad requiere dictar medidas a fin de garantizar la seguridad y protección de los pescadores y armadores artesanales, ante alguna eventualidad o accidente que se encuentre fuera de su esfera de control;

Que, en ese sentido, el seguro regular no cobertura ni otorga subsidios generados por la ocurrencia de algún accidente o enfermedad sobreviniente que padezca el pescador, armador y procesador artesanal como consecuencia del ejercicio de las actividades propias de la faena de pesca; por lo que, la exigencia de contar con un seguro de esta naturaleza para autorizar el zarpe respectivo de sus embarcaciones, no



resulta necesario al no brindarles la protección que se requiere para el desarrollo de su actividad productiva, máxime, si la incorporación de este sector al seguro regular de Essalud, no se encuentra relacionado al zarpe de las embarcaciones pesqueras artesanales;

Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, resulta conveniente modificar las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE, con relación a las embarcaciones pesqueras artesanales;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE que establece obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras.

Incorpórese como último párrafo del artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE que establece obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras, el texto siguiente:

“Artículo 1.- La autorización de zarpe se otorga a las embarcaciones pesqueras previa acreditación del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

En el caso de embarcaciones pesqueras artesanales solo serán exigibles el seguro complementario de trabajo de riesgo y los literales c) y d) del presente artículo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.





Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Defensa y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 019-2007-PRODUCE QUE ESTABLECE OBLIGACIONES CUYO CUMPLIMIENTO DEBE ACREDITARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE ZARPE A EMBARCACIONES PESQUERAS

I. Análisis de constitucionalidad y legalidad de la propuesta

El Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido. Así, señala en su artículo 10 que el ordenamiento pesquero "...es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológico - pesqueros, económicos y sociales.". En ese sentido, indica además que su ámbito de aplicación podrá ser "...total, por zonas geográficas o por unidades de población".

El artículo 57 del Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca y modificatorias, dispone que el Estado promueve el desarrollo de la actividad pesquera artesanal en aguas marinas y continentales, en las fases de extracción, procesamiento y comercialización pesquera y en la acuicultura.

Mediante Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de octubre de 2007, el Ministerio de la Producción, con el refrendo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece las obligaciones que se debe cumplir a efectos que la Autoridad Marítima otorgue a las embarcaciones pesqueras, la autorización de zarpe correspondiente, siendo entre ellas la de acreditar: i) Póliza de seguro de vida vigente a favor de los tripulantes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 688 - Ley de Consolidación de Beneficios Sociales; y ii) Constancia de pago del seguro complementario de trabajo de riesgo y seguro social de salud vigente, según corresponda.

Mediante Resolución Ministerial N° 344-2007-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de noviembre de 2007, se precisan los documentos que acreditan el cumplimiento de obligaciones consignadas en el Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE.

II. Descripción del problema

La Dirección General de Pesca Artesanal precisa que el acto de zarpe, es un permiso para hacerse a la mar que tiene por objeto la verificación de las condiciones de identificación y seguridad de las naves y su tripulación. No obstante ello, mediante Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE se establece que la autorización de zarpe se otorga a embarcaciones pesqueras previa acreditación de ciertos requisitos que exceden el sentido de identificación y seguridad. Estos requisitos están vinculados con la afiliación a la Seguridad Social en Salud, y el pago de la póliza de vida regulado por el Decreto Legislativo N° 688.

Por el contrario, están directamente vinculados con la garantía de las condiciones de seguridad los requisitos de a) acredita la cobertura vigente del Seguro complementario de trabajo de riesgo vigente; b) Declaración Jurada del patrón de la E/P detallando el inventario de equipo de ropa de agua y otros elementos de seguridad, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, incluyéndose además tres (3) unidades de los equipos y bienes inventariados en adición al



número de pescadores embarcados; y el c) Abono del concepto de víveres que corresponde a la faena de pesca cuya autorización de zarpe se solicita.

En efecto, en el caso del seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) tenemos, conforme a lo prescrito en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE, la provisión de un seguro complementario de trabajo de riesgo, cubre los riesgos inherentes de la actividad, estando vinculado con la protección social y las reglas de seguridad y salud en el trabajo.

Así, el artículo 19 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud indica que este seguro otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social del Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. De acuerdo al anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece como actividad comprendida en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a la pesca de altura y costera.

Por su parte, el inciso k) del artículo 2 del citado Decreto Supremo, define al accidente de trabajo como *"(...) toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta"*.

Bajo este supuesto, considerando lo antes indicado, la exigencia de un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a fin de autorizar el zarpe de una embarcación pesquera artesanal tiene su fundamento en la naturaleza de la actividad, la misma que por su alta peligrosidad exige un claro pronunciamiento del Estado a fin de garantizar la seguridad y protección de los pescadores ante alguna eventualidad o accidente que no se encuentre dentro de su esfera de control.

Con relación a la no exigencia de la póliza de seguro de vida vigente a favor de los tripulantes y el seguro social de salud vigente, es preciso indicar que el pescador artesanal no genera una relación de dependencia con un empleador por lo que no resulta viable la exigencia de la póliza de seguro de vida vigente y respecto al seguro social de salud vigente, el mismo no cobertura por accidente o enfermedad producido a consecuencia de la faena de pesca, por lo que no resulta necesario la exigencia del mismo para la autorización del zarpe.

III. Exposición de la propuesta

El Decreto Supremo establece la modificación del artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-PRODUCE que establece obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras a fin de que se incorpore como último párrafo del artículo 1 del citado Decreto Supremo que para el caso de embarcaciones pesqueras artesanales solo serán exigibles el seguro complementario de trabajo de riesgo y los literales c) y d) del artículo antes señalado.

Al respecto, teniendo en consideración lo señalado por la Dirección General de Pesca Artesanal, existen pescadores artesanales que realizan actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, a través de embarcaciones pesqueras artesanales sin tener relación de dependencia con una empleadora, en tal sentido conforme a lo señalado existe la necesidad de precisar que documentos son necesarios que sean acreditados por los pescadores artesanales.



En tal sentido, respecto a la propuesta normativa se ha sustentado la necesidad de que para el caso de embarcaciones pesqueras artesanales sea exigible lo siguiente:

- a. Seguro complementario de trabajo de riesgo, conforme a lo regulado en la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud que establece en su artículo 19 respecto al seguro complementario de trabajo de riesgo que el mismo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo.
Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 009-97-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26790 se precisa en su Anexo 5 que la actividad de pesca es considerada como una actividad productiva de alto riesgo.
En tal sentido, teniendo en consideración la naturaleza de alto riesgo de la actividad y a efecto de garantizar la seguridad y protección de los pescadores artesanales, es necesario que se exija la acreditación del seguro complementario de trabajo de riesgo.
- b. Declaración Jurada del patrón de la E/P detallando el inventario de equipo de ropa de agua y otros elementos de seguridad.
- c. Abono del concepto de víveres que corresponde a la faena de pesca cuya autorización de zarpe se solicita.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos en virtud del análisis efectuado precisa cuales serían las implicancias sociales sobre el efecto de la norma, precisando lo siguiente:

Beneficios sociales de contar con un seguro contra accidentes

El pescador artesanal en el escenario de no contar con el seguro contra accidentes y suceda el caso de fallecimiento, deja de percibir su renta mensual por faena de pesca realizada. Además, la familia enfrenta gastos por sepelio y la pérdida del sustento económico familiar. Si consideramos el caso de invalidez permanente, el pescador se convierte en una carga económica para la familia que se deriva en gastos médicos y dependencia económica. Situación similar para el caso de invalidez parcial, pues existiría un tiempo de deserción laboral y la familia deberá afrontar los gastos médicos derivados del accidente. Por último, los accidentes laborales que generan únicamente gastos médicos, es conocido que actualmente, es asumido por el pescador artesanal, el gasto no es compartido con el armador.

Al respecto, el Banco Interamericano de Desarrollo (2000) afirma que una estrategia de protección social debe fortalecer la base de activos de los considerados pobres para reducir su vulnerabilidad a los shocks y reducir la exposición al riesgo mejorando el perfil de rendimiento-riesgo de sus decisiones económicas (sistemas de seguro).

Así, un seguro contra accidentes reduce la vulnerabilidad de la población más pobre (e incluso no pobre) al sufrir un accidente. Un pescador que sufra un accidente tendrá que solventar con sus propios ingresos los gastos de recuperación y tratamiento, mientras que un pescador que tenga un seguro contra accidentes podrá continuar con su recuperación sin afectar su liquidez y por ende sin afectar su calidad de vida. Así, es preciso mencionar que, el hecho de no tener un seguro contra accidentes puede tener un impacto significativo sobre la esperanza de vida del pescador.



En ese contexto, las actividades extractivas pesqueras enfrentan una diversidad de factores que influyen en la salud e integridad del pescador, por lo cual la adquisición de una póliza de seguro de accidentes durante las labores pesqueras proporciona la posibilidad de apoyo financiero ante una pérdida o riesgo, y cobertura adicionalmente al tripulante que se encuentra en la embarcación pesquera a razón de sus funciones.

En ese sentido, la expectativa de vida o esperanza de vida al nacer es un indicador de tipo demográfico. En materia de salud es conocido como un indicador de salud positiva, dado que se relaciona estrechamente con el bienestar y el equilibrio de la satisfacción y calidad de vida, aspecto importante para la medición del Índice de Desarrollo Humano. El aumento de la esperanza de vida al nacer es considerado un pilar importante para el bienestar social de un país, que pone de manifiesto la eficacia de sus políticas de salud pública y de desarrollo socioeconómico.

Es así que, se estimó el efecto de contar con un seguro contra accidentes sobre la esperanza de vida, los resultados muestran que el hecho de contar con un seguro contra accidentes aumenta la esperanza de vida en 7%. Es decir, que aquel pescador que sufrió un accidente y tuvo un seguro contra accidentes para poder cubrir ese shock negativo, aumentó su probabilidad de vivir 4.2 años más de aquel que también sufrió un accidente, pero no contaba con un seguro contra accidentes¹.

Análisis costo – beneficio

La aplicación normativa será en beneficio de alrededor de 53.8 mil pescadores, dado que están sujetos a tener a la autorización de zarpe, previo cumplimiento de los requisitos como el contar con el SCTR, para la operación de sus actividades pesqueras (faena de pesca).

Análisis costo-beneficio	
Escenario sin aplicación de la normativa	Escenario con aplicación de la normativa
Pescadores artesanales	
<ul style="list-style-type: none"> - Solo el 14% de los pescadores artesanales cuenta con el Seguro Regular de Salud por ESSALUD, en el que recibe prestaciones de salud y, además, el derecho a las pensiones de invalidez del SCTR una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (Artículo 19° de la Ley N° 26790). - No existen estadísticas de pescadores artesanales que cuenta con un seguro complementario de trabajo de riesgo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Pago promedio mensual S/. 65 a S/. 80 que debería asumir el pescador artesanal por SCTR, representando entre el 5.4% a 6.6% de su ganancia mensual. - Alcance de la normativa: 53,838 pescadores artesanales.
Beneficios de la aplicación de la normativa	
<ul style="list-style-type: none"> - Cobertura por accidente de trabajo y enfermedad profesional relacionado al trabajo pesquero. - Reembolso de gastos de sepelio. - Pensión de invalidez (temporal o permanente). - Pensión de sobrevivencia. - Alcance de la normativa: 53,838 pescadores artesanales. 	

¹ Se ha estimado el efecto sobre la esperanza de vida un pescador artesanal, bajo un modelo de regresión, teniendo en cuenta sus características socioeconómicas (edad, años trabajando en la actividad pesquera, educación, ingresos, principales servicios básicos utilizados, entre otros) y otras variables proxy para el "seguro contra accidentes" como porcentaje de pescadores que reconoce medidas de seguridad utilizadas en el embarcación y reporte de haber sufrido algún accidente durante la faena de pesca y si cuenta con algún tipo de seguro (vida, salud y/o pensión).



Asimismo, el Decreto Supremo viabilizará la exigencia del cumplimiento de obligaciones idóneas, a efectos de otorgar la autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras artesanales.

La aplicación de la propuesta normativa no implicará recursos adicionales al tesoro público de aquellos ya presupuestados, toda vez que su implementación se enmarca en las funciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, como autoridad competente en el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Supremo modifica el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2007-PRODUCE que establece las obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de la autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras.



